

LA FIJACIÓN DEL DERECHO COMO PRETENSIÓN DE PLENITUD NORMATIVA EN LOS CÓDIGOS MODERNOS DE FINES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX

*THE FIXATION OF THE LAW AS A PROTENSE OF NORMATIVE FULFILLMENT IN
THE MODERN CODES OF THE LATE XVIII AND CARLY XIX CENTURIES*

SANTIAGO ZÁRATE GONZÁLEZ*
Universidad Central de Chile

RESUMEN

La plenitud normativa es una característica de los ordenamientos jurídicos que pretende explicar la ausencia total de lagunas o vacíos sistémicos, lo que significa que todas las situaciones de contenido jurídico que puedan aparecer en el futuro, se encuentran cubiertas *a priori*, en el derecho (ley) vigente. No se advierte un desarrollo explícito del concepto de plenitud en los textos anteriores a la codificación, con excepción de Wolff que da un concepto de sistema jurídico. Por su parte, y en el contexto de unificación de la ley vigente (positiva), el método de fijación del derecho, y luego, el de la codificación (término acuñado por Bentham), provocarán el efecto de terminar con la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes en la época y al actuar cada vez más inicuo de los jueces, lo cual se plasmará en textos jurídicos que deberán partir por derogar toda la legislación. La fijación sirvió de base a la codificación, ya que esta es una forma de fijación omnicompreensiva del derecho (ley). La intervención monárquica que sigue al fenómeno, dio a luz una legislación específica aplicable a casos particulares, lo cual fue cuestionado por los juristas de la época. Asimismo, la dicotomía *ius / lex*, permitió fundamentar la separación que hoy se hace entre lagunas legales y lagunas del derecho.

Palabras clave: *Plenitud normativa - unificación - fijación - codificación.*

ABSTRACT

The normative plenitude is a feature of legal systems that attempts to explain the absence of systemic gaps or voids, which means that all situations with legal content that may arise in the future are covered in advance by the current law (or act). There is no explicit development of the concept of normative plenitude in pre-codification texts, with the exception of Wolff, which gives a concept of legal system. For its part, and in

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, docente de la Universidad Central de Chile y de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: szago2@yahoo.es

the context of unification of the current law (positive), the method of fixation of the law, and then the codification (a term coined by Bentham), will have the effect of ending the diversity of legal systems existing at the time and the increasingly iniquitous actions of the judges, which will be translated into legal texts that started by abolishing all legislation. The fixation served as the basis for the codification, since this is a way for the absolute setting of the law (or act). Monarchical intervention following the phenomenon gave birth to a specific legislation applicable to particular cases, which was questioned by the jurists of the age. Also, the dichotomy *ius / lex*, allowed support of today's disunity between legal gaps and law gaps.

Keywords: *Normative plenitude - unification - law fixation - codification.*

1.- INTRODUCCIÓN

Hacia fines del s. XVIII se observa en Europa un estado de descontento generalizado, en el periodo denominado *L'Ancien Régime*, que en términos históricos corresponde al inmediatamente anterior a la Revolución, y que puede caracterizarse con base a dos factores que, para nuestro tema, es posible referir especialmente al país galo: desde una perspectiva social y económica, condiciones de vida muy desmejoradas para el grueso de la población; y desde el punto de vista jurídico, la aplicación de una variopinta legislación, consecuencia de la necesidad de cada nación, país o estado de darse normas propias¹. Así, existían estatutos locales, regidos en general por la costumbre, y estatutos nacionales, basados en el llamado derecho común o *ius commune*, el cual a su vez fue producto de la recepción que tanto glosadores como comentaristas hicieron del derecho romano clásico y postclásico contenido en el *Corpus Iuris Civile*, compilación realizada por el emperador romano oriental Justiniano (483-565), entre los años 529 y 534. Su obra póstuma, las *Novellae constitutiones* ('Nuevas constituciones'), recién fueron compiladas a partir del año 534 d.C., de las que se conservan solo 170. La denominación de *Corpus Iuris Civile* le fue impuesta por los comentaristas medievales².

Esta variedad normativa y la ausencia de un criterio único e igualitario de resolución de controversias, cuyos fundamentos eran extraídos claramente del *ius commune* (aunque de una manera muy poco uniforme), condujo a que los monarcas de la época intervinieran en este escenario, pasando a regular materias más bien formales antes que sustanciales, sobre temas específicos del derecho. Esta regulación, que al principio obedeció a un patrón preciso, terminó por convertirse –merced a la recepción que tuvieron las ideas de Montesquieu sobre la separación de los poderes del Estado– en uno de los eventos que cambiaron la potestad legislativa de origen real a lo que se conocería luego como poder legislativo³, si bien mucho tiempo pasará antes de que estas

¹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos Civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*, p. 93.

² GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado romano*, t. I, pp. 50-59.

³ *Ibid.*

ideas sean recibidas por el mundo político y jurídico del siglo XVIII. Manifestaciones de lo señalado las tenemos en textos tales como los ‘edictos’ emanados del rey Luis XV de Francia (1710-1774), elaborados por su canciller Henri Daguesseau (también como D’Aguesseau, 1668-1751), entre los años 1731 y 1747⁴. El mismo fenómeno puede hallarse en otros ordenamientos locales o nacionales, ya desde el siglo XVI, como las Leyes de Toro de 1505 (que son 83); una constitución de Carlos V de 1529 dictada para el *Reich* sobre materia de sucesión; y, las *Verordnungen und Constitutiones des Rechtlichen Proces* sajonas de 1565, dictadas para la solución de conflictos judiciales; regulaciones que, en conjunto, se pueden llamar leyes decisorias⁵.

De esta forma, el fenómeno de regulación regia generó un cambio pensado a propósito de las decisiones judiciales, esto es, de la jurisprudencia (entendida como el conjunto de fallos uniformes de los tribunales de justicia), y no respecto de aquella labor realizada por los juristas, glosadores y comentaristas del derecho privado romano; como tampoco respecto de la ley misma, que en el caso de los estatutos mencionados, emanaron del poder conferido a los monarcas para dictar leyes. Es decir, esta potestad legisladora pasó de ser una legislación particular a ser una legislación general⁶. Esta solución, a nuestro juicio, expuso las bases sobre las cuales habría de operarse luego la unificación y fijación del derecho, y la uniformidad de las decisiones judiciales.

2.- DE LA UNIFICACIÓN Y FIJACIÓN DEL DERECHO, Y DE LA UNIFORMIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

La unificación del derecho se produce en mérito de otro fenómeno al que el profesor Guzmán Brito denomina fijación del derecho, y que define de la siguiente manera: es “el libro único que, de modo sistemático y comprensivo, recoge, formal o solo materialmente, el todo o una parte del conjunto de reglas y de ideas jurídicas preexistentes y las sustituye”⁷. Esta denominación fenomenológica puede entenderse en un doble sentido, como resultado y como actividad. En el primer sentido, se puede decir que se trata de “un libro con determinadas características”, es decir, de una cosa. Como actividad, por otro lado, la fijación se basa en procesos y modelos, y, de tal manera, al ser los modelos fijadores esencialmente históricos, es necesario estudiarlos en dicho contexto, método que no excluye el proceso de fijación como resultado, como ocurre, por ejemplo, con la compilación justiniana, en que coexisten tres modelos diferentes, nacidos en épocas diversas y en que la visión del mundo era distinta, de modo que una decisión como la adoptada por el emperador bizantino operó un resultado concreto, pero que a la vez surge como una actividad concerniente

⁴ *Ibid.*

⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales y codificación del Derecho en la época moderna”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 50, pp. 851-890. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1980.

⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes...* (n. 1), p. 151 ss.

⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del derecho en Iberoamérica”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 86, p. 5. Madrid, España: Editorial Reus, 1983.

a la fijación misma en un libro o texto con determinadas características: el *Corpus Iuris Civile*⁸.

El fenómeno de la fijación, por un lado, se da precisamente por la existencia de una pluralidad de fuentes jurídicas consideradas vigentes en una época y respecto de una comunidad determinada, pero también, por otro, se debe al “conjunto de ideas jurídicas, por así decir, de *lege ferenda* que rodearon, generalmente de modo crítico, a ese conjunto de fuentes”⁹. En cualquier caso, es del todo posible que a partir del fenómeno de la fijación haya fluido asimismo el de la codificación, como si del cauce natural de un río se tratase, lo cual, *a priori*, resulta útil para explicar su desarrollo y posteriores resultados.

En fin, debemos consensuar que toda concretización de normas jurídicas en un texto con características determinadas puede ser considerada una fijación. Pero no todo modelo de fijación puede ser considerado una codificación, sobre todo pensando que la tendencia codificadora persiguió una derogación total de las normas preexistentes, más que su permanencia, aun cuando subrepticamente hayan seguido allí después del acto derogatorio¹⁰. Así, la potestad regia de regular materias específicas, con el tiempo daría origen a una derivación natural de esa potestad legislativa, hacia el que Montesquieu (1689-1755) denominó *pouvoir législatif*¹¹.

La codificación, siguiendo en esto a Guzmán Brito, debe contener tres elementos para ser considerada como tal: a) una ideología jurídica (iusnaturalismo racionalista); b) un material jurídico pre existente (*ius commune*, de origen romano, y también en alguna medida con tintes humanistas); y c) un ideal de sistema (axiomático-deductivo)¹². Es en el tercero de los elementos mencionados en donde radica la concepción de sistema: en el tratamiento normativo de sistematización e integración (en su acepción más amplia, no jurídica, de completar), que operó en las mentes de los codificadores del siglo XVIII. El material para ello ya existía en el *ius commune*, mientras que la ideología del iusnaturalismo racionalista comenzaba a primar, de modo que la codificación se produce como consecuencia de la unidad de esos tres elementos.

Por otro lado, si bien el proceso de fijación es importante para la codificación, no es determinante de esta última, pues la primera perseguía otros fines, que de todas formas terminaron confundiendo luego en los códigos aparecidos a partir de la segunda mitad del siglo XVIII. Así, no resulta aventurado concluir que la fijación del derecho obró en beneficio de las ideas codificadoras, las que sentaron las bases de los sistemas jurídicos modernos. A través de estos nuevos instrumentos –los códigos–, las ideas fundamentales se materializarán, extendiendo su influjo más allá de Europa, llegando a Iberoamérica, y siendo recibidas, por cierto, en Chile¹³.

Ahora bien, sentada que ha sido mi opinión respecto de la unificación, fijación y codificación, creo pertinente otorgar algún espacio para hablar del problema de la uniformidad de las decisiones judiciales. Puede señalarse que el proceso histórico de

⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales...” (n. 5), p. 5.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...*(n. 2), p. 151 ss.

¹¹ *Ibid.*

¹² GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales...” (n. 5), p. 11.

¹³ *Ibid.*, pp. 12-13.

fijación del derecho, tras el resultado de unificación del mismo, ayudó a la codificación en dos sentidos: a) formalmente, ya que el derecho utilizado fue completado y sistematizado bajo el imperio ideológico del iusnaturalismo racionalista, basándose en el material proporcionado, preferentemente, por el *ius commune*; y b) por cierto, bajo una idea de sistema que le confirió una especie de plenitud normativa al cuerpo de ese derecho, sin perjuicio de que los términos no hayan sido utilizados por los representantes más notables tanto del racionalismo como del movimiento codificador, con alguna salvedad de la se hablará más adelante.

Sin embargo, y como he señalado, los fines perseguidos con la fijación no fueron los mismos que los buscados por la codificación, aun cuando el resultado final fuere el mismo, o, al menos, similar. Lo que es relevante destacar del fenómeno, a mayor precisión, son sus fines eminentemente procesales, lo que en algún sentido se logró, si bien de forma inconsciente, a través de las llamadas leyes decisorias¹⁴. Es decir, la intención original de la fijación fue otra: tratar de unificar los criterios con que los jueces resolvían los problemas concretos que se les presentaban, los que debido a esta diversidad normativa existente en la época provocaban la indignación de quienes debían operar en el sistema.

Conocidas son las palabras de Montesquieu respecto del proceder de los jueces: “*Les juges de la nation sont que la bouche qui prononce les paroles de la loi, des êtres inanimés qui n’en peuvent modérer ni la force ni la rigueur*” (“Los jueces de la nación, no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor”)¹⁵. Para él, las sentencias deben corresponder siempre al texto expreso de la ley, señalando que el juez no era más que su boca. Por su parte, el Marqués de Beccaria (1738-1794), refiriéndose a la labor judicial en materia penal, señalaba en su libro dedicado a los delitos y las penas que:

“la autoridad de interpretar las leyes penales [sc. no] puede residir en los jueces criminales por la misma razón que no son legisladores”. Y, para graficar más el punto, expresa a continuación: “¿Cuántas veces vemos la suerte de un Ciudadano trocarse en el paso que de su causa se hace a diversos Tribunales; y ser las Vidas de los miserables víctima de falsos racionios, o del actual fermento de los humores de un Juez [la extensión es nuestra], que toma por legítima interpretación la vaga resulta de toda aquella confusa serie de nociones, que le mueve la mente?”¹⁶.

También hay manifestaciones de desagrado en Inglaterra, como ocurre, por ejemplo, con John Locke (1632-1704):

“Cualquiera sea la forma de gobierno por la que se rija la comunidad, el poder soberano debe gobernar por medio de leyes promulgadas y conocidas, y no por decretos circunstanciales o por decisiones arbitrarias armando a un hombre, o a

¹⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), p. 151 ss.

¹⁵ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *De l'Esprit des lois*, en: *Ouvres complètes*, p. 268.

¹⁶ BONESANA (MARQUÉS DE BECCARIA), Cesare, *Los delitos y las penas*, pp. 63-67.

unos pocos, con el poder conjunto de una multitud, para que de ese modo pueda obligar a los demás a obedecer, según sus caprichos, los dictados exorbitantes e ilimitados de sus repentinas ocurrencias, o de su voluntad arbitraria y desconocida hasta ese momento, sin haber establecido norma alguna capaz de orientar y de justificar sus acciones”¹⁷.

En ese estadio de cosas, y sin que las palabras de estos autores signifiquen la acreditación de los hechos por ellos relatados, sí son testimonio de un cierto malestar de la clase instruida, estamento social que se correspondía por lo general con la aristocracia (obsérvense los títulos nobiliarios de que estaban investidos Montesquieu y Beccaria).

Pues bien, si tomamos este fenómeno socioaristocrático de malestar ante la labor judicial, era razonable esperar que en algún momento alguien reaccionara. Pero la reacción no provino ni del pueblo ni de la aristocracia de cada país, sino de los reyes, quienes poco a poco fueron dando lugar al tratamiento legislativo de conflictos privados, cuyos alcances se fueron, asimismo, tornando en generales (*erga omnes*)¹⁸. De modo que, si en un primer momento esto constituyó una reacción a la práctica de los jueces, resultó ser un punto de no retorno que significó la extensión de la potestad del rey hasta sus límites. Recuérdese que las Leyes de Toro de 1505, por ejemplo, son 83, y que se refieren con detalle a la solución de casos judiciales particulares. “De esta manera –nos indica Guzmán Brito– el poder de hacer leyes devino en el poder de hacer todas las leyes [la extensión es nuestra]; y las leyes del soberano ya no sufrieron la concurrencia de otras no emanadas de él”¹⁹. No obstante, la cuestión no terminó allí, puesto que con las ideas de separación de poderes expuestas por Montesquieu se había iniciado un proceso irreversible para las monarquías europeas, especialmente para la francesa.

En consecuencia, no es aventurado decir que el proceso derivado de estas leyes particulares, emanadas de la potestad legislativa del monarca (leyes decisorias), tuvo otros fines que servir de fundamento al movimiento de la codificación. Se trató más bien, y por consiguiente, de un proceso destinado a darle unidad al cuerpo jurídico aplicable a los súbditos, y, que por un defecto comunicativo, logró la uniformidad de las decisiones judiciales²⁰.

3.- DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS Y DE LA PLENITUD NORMATIVA

Cuando se habla de plenitud normativa (lo mismo que de sistema), no es fácil separarse de las ideas de Hans Kelsen (1881-1973) y de otros autores como Austin (1911-1960), Hart (1907-1992), Raz (1939-) o Husserl (1859-1938). Para el primero

¹⁷ MIRANDA, Carlos, “Selección de escritos políticos de John Locke”, en: *Estudios Públicos*, N° 44, p. 36. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, 1991.

¹⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2).

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Sobre el *ius singulare* y el *privilegium*, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), pp. 96-97.

de estos autores, todo sistema jurídico debe tender a su plenitud, vale decir, a estar exento de vacíos o lagunas que puedan interferir en su comprensión y aplicación por los operadores jurídicos. Al respecto, señala que el derecho es un sistema de normas dinámico, no estático, en el cual “no hay conducta humana que no pueda ser juzgada desde un punto de vista jurídico, o a la cual no sea aplicable el derecho positivo, nacional o internacional. De ahí resulta que un orden jurídico no puede tener lagunas”²¹. Eso es cierto hoy en día, en que se presupone en cualquier análisis político-jurídico la noción de Estado.

En fin, volviendo al tema de la plenitud normativa, y siguiendo en esto a Joseph Raz, la idea de sistema recién la encontramos en Austin: “Aunque Kelsen fue el primero en tratar explícita y de forma comprensiva el concepto de sistema jurídico, existe ya implícita en los trabajos de Austin una teoría completa del sistema jurídico”²². Por de pronto, ya la palabra sistema contiene una serie de acepciones que hacen que el término sea equívoco en lugar de unívoco (desde el punto de vista lingüístico), cuestión que en todo caso no desatiende la idea de orden contenida en ella. Es decir, cuando hablamos de sistema podemos referirnos perfectamente a un orden u ordenamiento, tanto en San Agustín (354-430) como en Kelsen o en Hart²³. En esa medida, entonces, un sistema puede definirse como “cualquier esquema de orden, por rudimentario o elemental que sea”²⁴; a lo que habría que agregar la noción de sistematicidad en el tratamiento de las materias, cualidad que resulta ser un elemento común a todo ordenamiento jurídico, *ut late*.

Para Villar Palasi, por ejemplo, “todo sistema aparece definido por sus elementos constitutivos. Estos serán de pura descripción, ramificada en géneros, especies, etc.; en postulados y axiomas, como sucede en las ciencias naturales, y en la matemática, o tendrá, por el contrario, sus propias notas integrantes peculiares”²⁵. Y antes: “la idea de sistema en el Derecho como explicadora de todo, aclaradora de las lagunas legales superando las antinomias lógico-jurídicas y de valor en que el Derecho concreto en cada momento se presenta no ha existido nunca”²⁶, lo que no es tan así, ya que sí se habla de sistema jurídico, por ejemplo, en Christian Wolff²⁷ (1679-1754), que en esta materia seguirá a Guillaume Budé (1467-1540), conocimiento que no se irradia, para-

²¹ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, p. 45.

²² RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, p. 20.

²³ Esto sin perjuicio de lo que se expondrá del tema en el apartado dedicado a las conclusiones.

²⁴ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes...* (n. 1), p. 67.

²⁵ VILLAR PALASI, José Luis, “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en: *Revista de administración pública*, N° 100-102, p. 512. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Sucede esto, por ejemplo, con el autor indicado, quien señala en su texto de 1750, citado por Guzmán Brito, que: “Existe un invariable vínculo de todos los derechos y obligaciones entre sí, de modo que los unos puedan deducirse de los otros a través de un hilo continuo de raciocinios y que constituyan una estructura de verdades recíprocamente conectadas, todo lo cual se llama sistema”. Véase en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica*, siglos XIX y XX, p. 87.

dójicamente, a sus colegas de la escuela racionalista; empero de lo cual, aquel no trata de la plenitud del mismo. Sí podemos afirmar que los primeros antecedentes teóricos en torno a la codificación se encuentran en Leibniz (1646-1716)²⁸. De esa manera, entender el derecho como un sistema no es algo extraño, sobre todo tomando en cuenta, como he sostenido, que el derecho puede ser entendido *a priori* como un sistema desde que existe un orden de las partes que componen el todo [sistemizado], en cuanto a las materias tratadas²⁹.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, se suele decir que el primero en hablar de algo parecido a lo que se trata en este trabajo, en cuanto orden jurídico completo o pleno, fue Jeremías Bentham (1784-1832), jurista inglés que desarrolla el concepto en sus escritos, los cuales compilados y resumidos por Esteban Dumont (1759-1829), fueron traducidos al castellano por Ramón Salas (1753/1755-1837), bajo la denominación general de *Tratados de Legislación civil y penal*, en 1822. En este texto extractado de su obra completa a esa fecha, el autor inglés –a quien Andrés Bello (1781-1865) conociera durante su permanencia en Londres (entre 1819 y 1829)–; sostiene que “no basta que un cuerpo de derecho esté bien redactado, sino también es necesario que sea completo”³⁰. Esta idea de que existiere un cuerpo de derecho que además fuere completo nace como una respuesta crítica a los planteamientos contrarios de lo que otros autores –no nombrados expresamente por él–, preferían de esta idea. Decía Bentham que: “Contra una redacción de leyes se arguye que no es posible prever todos los casos que pueden suceder [sic]”, y continúa: “Convengo en que no pueden preverse individualmente, pero se pueden prever en la especie” [sic]³¹; con lo cual podemos entender que el autor pensaba en el derecho como un orden jurídico cerrado, hermético, si se quiere, como lo denominaría Cossio más de cien años después³².

En el segundo párrafo mencionado, el autor emplea la palabra ‘especie’ para referirse a aquella legislación que no trata del derecho casuístico o solucionador de casos individuales, sino a un método genérico de creación de las leyes, tal vez basado en las ideas de Leibniz. Bentham pensaba que un buen legislador debía prever los casos en forma genérica, asegurando con ello que los textos (códigos) por él propuestos no fueren considerados meros contenedores de una legislación creada exclusivamente para el caso individual: “Un legislador sabio –nos dice– sabe preverlos y prevenirlos con precauciones generales” [sic]³³. Sin embargo, hay que decir que en su obra no se aprecia claramente que la idea de un ‘cuerpo de derecho’ se refiera a un todo pleno. Autores modernos, como Karl Larenz (1903-1993), sostiene, en su obra *Metodología de la ciencia del derecho*, en concordancia con Joseph Esser (1910-1999), que: “ningún ‘corpus iuris’, es decir, ninguna colección de leyes, es solo una ‘masa’, sino que más bien es, en primer lugar, ‘un sistema de principios, fijado con los datos de esta masa’, para luego concluir: “solo con ellos obtiene [el derecho] su carácter de orden jurídico”³⁴.

²⁸ *Ibid.*, p. 115.

²⁹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), pp. 509-510.

³⁰ BENTHAM, Jeremy, *Tratados de legislación civil y penal*, t. IV, p. 329.

³¹ *Ibid.*

³² COSSIO, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, p. 656.

³³ BENTHAM, Jeremy, *op. cit.* (n. 30), p. 329.

³⁴ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, p. 170.

Por otro lado, y ahora desde la perspectiva del significado etimológico del término ‘plenitud’, señalemos que este se aviene con el vocablo ‘completo’, del que nos habla Bentham, más que con el concepto de vacío (*vacuum*), que resulta ser su contrario. Así, la primera palabra, que proviene del latín *plenum*, que a su turno deriva del término *plenus*, con raíz en *plere*, que significa ‘llenar’. Según el pensar de la época, el vacío era la ausencia total de materia, cuestión que Leibniz sostiene férreamente en contra de las teorías que podríamos llamar aristotélico-tomistas, las cuales preconizan la existencia de materia aún en el vacío, cuestión que los *eléatas*³⁵ consideraban aun en el caso de no existir más que lo corpóreo. En fin, y no teniendo para qué inmiscuirnos en esta materia, sí podemos reforzar la idea de que ‘pleno’ y ‘vacío’ son términos opuestos. Por ello, esta idea de plenitud, que se encuentra aún en la discusión filosófica –instalada probablemente a partir de los escritos de Epicuro (341-270 a. C.)– nos provee, sin embargo, de una noción que es perfectamente útil a nuestro estudio: que el orden jurídico puede ser pleno en los mismos términos que Bentham sostiene que el ‘cuerpo de derecho’ debe ser completo, esto es, plétórico, sin lagunas. De modo que, cuando se habla de plenitud normativa, podemos inferir que tal concepto se refiere a un orden jurídico, que se considera completo cuando se encuentre lleno u ocupado por normas (en cuanto espacio utilizable), en virtud de lo cual es posible concluir que en el mismo no pueden existir lagunas o partes no normadas.

Ahora bien, siguiendo nuevamente a Bentham, lo anterior (que el cuerpo de derecho debía ser completo) implicaba también que el soberano debía conocer *ex ante*, y con sabiduría, a su entender, todos los casos posibles futuros, a través de la construcción de tipos legales de carácter general que encarnaran la solución de problemas determinados, mas no específicos o particulares. Es decir, conforme con la idea de que un sistema es completo cuando es cerrado. Por el contrario, Larenz sostendrá muchos años después que en realidad el ordenamiento jurídico no tiene ese carácter oclusivo, sino que el de un ‘sistema abierto de normas’, que ya aparece en los trabajos de Helmut Coing (1912-2000), Wilhelm Canaris (1887-1945) y del propio Esser, de modo que, siguiendo al mismo autor: “el sistema científico-jurídico tiene que permanecer ‘abierto’, que nunca está[é] acabado, y que por ello, nunca puede [podrá] disponer de una respuesta para todas las preguntas”³⁶.

Otro vestigio de la idea de plenitud del derecho, la encontramos en Savigny (1779-1861), autor de origen franco-alemán que, aunque renegaba de las ideas codificadoras de su contemporáneo Thibaut (1771-1840), quien quería editar un código civil para Alemania, propuso al respecto lo siguiente en su obra, *Sistema de derecho romano actual*: “Tomando por objeto el derecho, la actividad humana es susceptible de dos direcciones. Puede ocuparse del conjunto del sistema científico, lo cual comprende la ciencia, los libros, la enseñanza, ó hacer la aplicación particular de las reglas á los acontecimientos de la vida real; la distinción de estos dos elementos, el uno teórico, práctico el otro, está, pues, fundada en la naturaleza misma del derecho”³⁷, con lo cual recalca que “*solo puede encontrarse el remedio* [sc. para la separación cada día más pronunciada entre la teoría y la práctica] *en el restablecimiento de su unidad*

³⁵ Nombre que reciben los filósofos presocráticos.

³⁶ LARENZ, Karl, *op. cit.* (n. 34), p. 171.

³⁷ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, t. I, p. 7.

propia”, concepto este que según el autor, se encontraría en la revisión del derecho romano³⁸. La concepción de Savigny es propiamente la de un ordenamiento jurídico basado en el *ius commune* (o derecho natural en la visión iusracionalista), misma de su predecesor y maestro, Gustav Hugo (1764-1844), quien residió en Francia, por lo que se ha sugerido el conocimiento previo de esas teorías. El ‘derecho’ a que se refiere Savigny es el que emana directamente de los textos justinianeos, sin perjuicio de que la escuela histórica realizó un trabajo de depuración de algunas normas que conforman esa colección jurídica. Para Savigny el derecho romano de las Pandecta será derecho vigente en la Alemania del siglo XIX, de modo que toda alusión al sistema jurídico imperante en la época estaba referida, según este autor, a ese derecho común. En ese orden de ideas, un sistema jurídico era pleno para Savigny respecto de dos cuestiones: (a) que el *Corpus Iuris* era un ordenamiento lo suficientemente completo (acabado) para considerarlo derecho vigente, pero no todo, sino aquella parte contenido en las Pandectas o *Digesto*; y (b) que, debido a esta perfección que poseía materialmente el derecho romano (validado en su visión histórica como un ejemplo de ordenamiento acabado o completo), en él no cabía la existencia de lagunas, ni de ley ni de derecho, porque todas las respuestas se podían encontrar en el *Corpus*³⁹.

Por otro lado, en obras de autores de habla inglesa, como Hobbes (1588-1679) o Hume (1711-1776), no existe un concepto de orden jurídico entendido como sistema y menos como un orden pleno. Para Hume el derecho es solo un artificio creado por el hombre, concepto que tiene una directa relación con la justicia, entendida esta como virtud. Señala: [sc. La justicia es una de esas] “virtudes que producen placer ya probación por medio de un artificio o mecanismo que surge de las circunstancias y necesidades del género humano”⁴⁰. En Hobbes, en tanto, el derecho se aparece como un “conjunto de normas (...) completo, [que] solo puede surgir de una suposición lógica de tal cualidad y consideración”⁴¹, suposición que el autor configura en el pacto de sociedad. Es decir, que la plenitud del conjunto normativo –que también llama ordenamiento jurídico– es una suposición lógica de completitud del sistema, derivada directamente del concepto de soberanía, el que según Bodin (1529/30-1596), “es el poder absoluto y perpetuo de una República” (*puissance absolue et perpétuelle d’une République*), y continúa: “no delegado, inalienable e imprescriptible”⁴². La soberanía, señalan otros, solo es una “encarnación racional del deseo general de todos (voluntad general)”⁴³.

Con Locke sucede algo distinto, pues en su obra más conocida (*Segundo ensayo del gobierno civil*), sostiene que para que se logre entender que existan hombres dispuestos a someterse a un gobierno, deben concurrir algunos requisitos: “*en primer lugar se necesita una ley establecida, fija y conocida, aceptada y aprobada por con-*

³⁸ *Ibid.*, p. 8.

³⁹ Sobre el particular y la importancia de la escuela histórica del Derecho, véase KOSCHAKER, Paul, *Europa y el derecho romano*, p. 376. También en ZIMMERMANN, Reinhard, *Amerikanische Rechtskultur und europäisches Privatrecht*, pp. 132-155.

⁴⁰ HUME, David, *Tratado de la naturaleza humana*, p. 345.

⁴¹ BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., “Constitución, soberanía y democracia”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, p. 11. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

⁴² BODIN, Jean, *Los seis libros de la República*, I, VIII, pp. 49 y 60.

⁴³ *Ibid.*, p. 12.

senso general, que sirva de norma de lo justo y de lo injusto"⁴⁴, para lo cual podríamos entender que la expresión – ‘ley’ – ha sido tomada en un sentido amplio, como cuerpo de leyes, como un ordenamiento jurídico, y que el contenido de la misma alude a su origen –“aprobada por consenso general”–, y con un fin preciso basado en la justicia; aunque ello no se señale claramente por el autor. Sin embargo, Locke confunde el término *lex* con *ius*, lo que deviene en una contradicción que resta importancia a sus teorías en lo que al presente trabajo respecta⁴⁵. Quien se desvía es Hume, ya que la idea de derecho se emparenta con la idea de la justicia como virtud, aunque no como una virtud absoluta. Pese a todo, si bien Bentham se refiere a un orden jurídico pleno, en cuanto completo, con ausencia de lagunas derivadas de este saber apriorístico, propia del monarca, no lo desarrolla, ya que más le preocupó el tema de lo que denominó *codification*. El trabajo lo terminaría su discípulo Austin, y por ello parece más adecuado hablar de un sistema de normas [o leyes] pleno, solo a partir de él.

El siglo XX nos mostrará que la idea de plenitud del sistema se condice con el concepto de sistema jurídico o de ordenamiento jurídico, como un todo que excluye *a priori* cualquier laguna que pudiese plantearse, ya sea porque el mismo es uno solo (teorías monistas); ya sea porque la concepción de laguna solo es predicable de la ley y no del derecho (teorías eclécticas).

4.- DE LA FIJACIÓN DEL DERECHO COMO PRETENSIÓN DE PLENITUD NORMATIVA

Si se toma como punto de partida el fenómeno de la fijación del derecho, en tanto antecedente, en el marco de los acontecimientos de unificación de la dispersa legislación imperante en la Europa de los siglos XVII y XVIII, es muy probable que el proceso haya tenido un rol principal en esa época, de modo que no resulta desencaminado sostener su carácter de substrato de las ideas codificadoras.

Ahora bien, respecto de si efectivamente se encontraba o no en la mente de los codificadores la idea de plenitud normativa, es menester analizar la cuestión planteada de la siguiente manera. Si bien Bentham no es el iniciador del movimiento codificador, sí podemos atribuirle al menos su denominación: *codification*⁴⁶. De ese modo, pienso que es posible sostener que antes de Bentham no se pudo hablar, propiamente, de codificación, lo que queda demostrado en los intentos de reducir y fijar toda la legislación en un solo texto, como por ejemplo, ocurrió con Austria hacia la primera mitad del siglo XVIII, época en que la emperatriz María Teresa encargó a un grupo de sus juristas más connotados la edición de un cuerpo de leyes que guardó, empero, la forma de un *codex*, tal como lo había sido el *Teodosiano*, el *Hermogeniano* y, por cierto, el *codex Justiniano*; todos los cuales eran compilaciones normativas que no pueden com-

⁴⁴ MIRANDA, Carlos, *op. cit.* (n. 17), p. 31.

⁴⁵ BONILLA SAUS, Javier, *Aproximación a la obra política de John Locke*, p. 15.

⁴⁶ GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*, Santiago: LexisNexis, 2007, pp. 43 y 73.

pararse con lo que durante el siglo XIX serán los códigos modernos⁴⁷. Por lo mismo, este intento de codificación, porque técnicamente no lo fue, se conoció como *Codex Theresianus Iuris Civilis* de 1766, denominación que conserva la tradición romana. Este texto, sin embargo, no vio la luz, y fue reelaborado en un principio por Johann Bernhard Horten (1735-1786), y luego, por Johann Georg Kees (1663-1754) [en otros textos aparece como Hees], y, Karl von Martini (1726-1800), último de los cuales es continuador de la ideas de Christian Wolff y la tradición racionalista, al cual le sucedería Franz von Zeiller (1751-1828)⁴⁸; promulgándose como código propiamente, el año 1797, para la entonces provincia austriaca de Galizia.

Para la época en que se promulga el *Codex Theresianus*, ya habían sido promulgadas otras compilaciones, las que bajo la misma denominación de *codex*, fueron promovidas por los monarcas de la época. Así, tenemos el *codex Maximilianeus Bavaricus Civilis* de 1756, que no puede ser considerado un código en términos modernos, ya que su defecto principal se hallaba en su anclaje en la tradición “*al no derogar completamente el derecho común*”⁴⁹, amén de su gran extensión. Lo mismo sucede con el *Allgemeines Landrecht für die Königlich-Preussischen Staaten* (ALPS) de 1794, que solo en su primera parte se refirió al derecho civil, pero que sí dispuso la derogación del “*derecho común pre vigente*”⁵⁰. Este puede denominarse propiamente un código en los términos de los modelos que pronto aparecerían en escena, tanto en su técnica, como sistema y lenguaje⁵¹. Es por tanto desde este texto jurídico que podemos hablar de un código, ya que una de sus características es precisamente la “*pretensión de regularlo todo*”⁵², aunque en esa tarea se tendiera al casuismo. Con posterioridad, vendrá el llamado originalmente *Code Civil Des Français* de 1804, precedido de cuatro proyectos entre los años 1793 y 1799⁵³, proceso que culminó con el proyecto de código conocido como del *An VIII* (año de 1800), el que sería aplicado en la región de *La Loussianne* en Norteamérica, aunque como código y no como proyecto. La denominación de *Code Napoleón* se lo dará el propio curso en 1807.

5.- CONCLUSIONES

1. Es preciso separar, más bien que distinguir, la ‘idea de codificación’ del término ‘codificación’ propiamente tal (*codification*, en inglés), que Bentham utilizaría en sus obras a partir de 1815. Tal idea, según Guzmán Brito, nace en el “*seno de la ju-*

⁴⁷ Sobre el origen de la palabra *Codex*, véase GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Codex”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10, pp. 107-144. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985. ÉL MISMO, *La fijación y la codificación del derecho en occidente*, pp. 33-70.

⁴⁸ GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “El racionalismo jurídico y los códigos europeos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 60, pp. 37-60. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.

⁴⁹ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica...* (n. 27), p. 119.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 122.

⁵¹ *Ibid.*, p. 123.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*, pp. 123-126.

risprudencia humanística del siglo XVI⁵⁴, pensamiento de corte filológico e histórico cuyo objeto de estudio fue el *Corpus Iuris* de Justiniano. Uno de sus representantes, Guillaume Budé, fue el primero en formular la ‘idea de codificación’, que desde esa época tendría todavía mucho camino por recorrer.

2. Solo a partir de Leibniz encontramos la idea de sustituir el *Corpus Iuris* mediante la fijación del derecho, ya no en lo que los humanistas (y antes que ellos, Cicerón) habían entendido que debía hacerse para obtener tal resultado. Leibniz “*ya no tenía sus ojos puestos en Cicerón, ni únicamente en la dialéctica de las divisiones, particiones y definiciones*”, sino que muy por el contrario, buscaba fijar el derecho a través de “una manera de construir las normas jurídicas”⁵⁵. Plantea una idea de derecho como “*sistema de proposiciones jurídicas*”⁵⁶. En su obra *Ratio corporis juris reconcinnandi* es en donde se observa más claramente “*la idea de la composición de normas sobre la base de un mismo predicado atribuido a muchos sujetos, o de muchos sujetos entrelazados con un mismo predicado*”⁵⁷. Esta manera nueva de entender el derecho, también la encontramos en Wolff, mas no en el resto de autores de la escuela iusracionalista (Pufendorf, Thomasius, y Grocio).

3. Existe un nexo importante de destacar entre la unificación del derecho, la uniformidad de los fallos judiciales y, por cierto, la codificación, debido a que los tres aspectos provienen de acontecimientos que no fueron buscados en cuanto resultado, pero que sí pueden ser considerados uno en relación a los otros. Esto se explica, primero, por la necesidad de unificar la legislación dispersa existente en la época (*iura propria* y *ius commune*), lo que generaba, a su turno, una percepción de incerteza e inseguridad jurídicas. De hecho, el fin buscado por la fijación fue terminar con ese estado de cosas ante los fallos de los tribunales. De esa conexión que evidencia su naturaleza fáctica, el proceso de fijación culminó naturalmente en la codificación, como una de sus expresiones.

4. Si bien el proceso de codificación comenzó a tientas, en textos rudimentarios tales como el *Codex Maximilianeus*, el *Codex Theresianus*, o el ALP, los códigos del siglo XIX contendrán todas las virtudes que encontramos en esos ensayos, los que, en definitiva, representan el trabajo de muchas mentes brillantes de fines del siglo XVII y del siguiente.

5. La idea de plenitud normativa solo la encontramos a partir del *Codex Theresianus* de 1797, pues en él se contienen todos los elementos que, aunque de forma rudimentaria para su época, son capaces de conferirle al mismo toda la fuerza de las ideas codificadoras. Tales elementos son: a) la ley debe expresarse en pocos artículos (o párrafos), incluso, breves, y dispuestos en un solo texto, o código; b) la ley debe ser clara; c) la ley debe ser concisa y precisa; d) la ley debe ser unívoca; e) la ley debe ser general; f) la ley debe ser completa y sin lagunas, de modo de resolver todos los casos reales posibles; y, g) la ley no debe dar cabida a interpretaciones⁵⁸. Es en estos dos últimos aspectos en donde se expresa mejor esta idea de plenitud normativa: que

⁵⁴ *Ibid.*, p. 81.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 83.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*, p. 86.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 110-111.

la ley debe ser completa y sin lagunas, de modo de resolver todos los casos reales posibles, no dando cabida a interpretaciones antojadizas. De esa manera, se asegura que los posibles vacíos en torno a la aplicación de un precepto hayan sido dispuestos por el legislador de una manera general y abstracta (en los términos que lo concibe Leibniz). Esa pretensión de plenitud normativa a la que aludimos en el presente trabajo, obedece a la aplicación de aquellas técnicas y artes lingüísticas tan propias de la dialéctica ciceroniana. Por ello, en un código se debía partir por realizar un acto de soberanía, que no era otro que la derogación de toda la legislación preexistente, al mismo tiempo que se rescatan, mediante la sistematización y precisión, los términos utilizados (en cuanto coherencia de sus enunciados gramaticales); toda aquella rica normatividad que encontramos en la obra jurídica de Justiniano, transformada por las ideas racionalistas, llegó a manos de los codificadores de fines del siglo XVIII y principios del XIX, quienes supieron sobreponerse a la crítica, estableciendo un modelo de fijación normativa que subsiste hasta nuestros días.

6. Debemos consensuar que la existencia de lagunas en un ordenamiento solo es posible preconizarla respecto de la ley, mas no del derecho. En esto seguimos a Castillo Garrido, quien sostiene la separación del dogma de la plenitud del sistema jurídico, desde la perspectiva histórica. Señala el autor que: “El origen del dogma de la plenitud (...) se remonta a la tradición romanista medieval, para la que el *Corpus Juris* contenía todas las normas con las que un buen intérprete podía resolver todos los problemas jurídicos que se le presentaran; en cambio, en su formulación moderna, el dogma de la plenitud se encuentra estrechamente conectado con la concepción que reduce el Derecho al Derecho Positivo del Estado”⁵⁹. Y razón tiene, pues una cuestión es qué nivel de completitud alcanzó el sistema romano, y otra distinta será advertir qué se entiende por plenitud normativa, al menos desde la segunda mitad del siglo XX. En tal concepto, y aunque no pueda en ello seguirse a Kelsen, es evidente que la plenitud normativa que impregnó a la codificación es muy distinta de la desarrollada por el autor vienés.

7. Si admitimos que el sistema jurídico no era pleno y que nunca lo fue, debemos en consecuencia atender a un elemento no considerado en aquellos reseñados con antelación y que todo código debía contener: la posibilidad de que el juez, ante una laguna legal, debiera recurrir a la costumbre u otros medios de integración. Sin embargo, es ahí donde coincidimos con Kelsen, en el sentido de que, desde un punto de vista normativo-positivo, el sistema jurídico (el derecho) no puede jamás tener lagunas. Distinto es el caso de las lagunas de ley, por cuanto las mismas, en su solución, han sido previstas (o pudieron haberlo sido) por el legislador, quien le entregó al adjudicador algunas herramientas indispensables para decidir, razonablemente, con cierta justicia, aquí y ahora (parafraseando un tanto a Viehweg): el referimiento al legislador, reglas de antiinterpretación y reglas de integración de la ley, pero no del derecho. Por ello, Castillo Garrido señala que: “se presume que el ordenamiento jurídico contiene soluciones para todos los casos hipotéticos que puedan presentarse, por lo que la labor del jurista consistirá en descubrir mediante sus conocimientos de la ciencia jurídica

⁵⁹ CASTILLO GARRIDO, Salvador, “Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 27, p. 35. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2009.

el precepto aplicable al caso y proceder a la resolución del mismo”. No convengo, en cualquier caso, con la idea de una ficción necesaria de plenitud planteada por el autor mexicano, sino que me inclino a pensar que la aparición de casos insolubles es solo el resultado de un espejismo, ya que la labor del jurista es precisamente atender a aquellas normas que regulan la integración del sistema. Es decir, nada hay de malo en recurrir al sistema, sea en particular (como en la costumbre); sea en general (principios generales del derecho, la equidad natural, y, por cierto que a la tópica, en cuanto forma de argumentación jurídica).

8. Es posible sostener que los codificadores no se plantearon esta dicotomía (lagunas de derecho; lagunas de ley), ya que para ellos la plenitud del ordenamiento jurídico no fue objeto de discusión. De hecho, cuando Leibniz postula esa completitud del sistema, a partir del uso de la lógica y de la lingüística, no está pensando en que existan lagunas en el derecho, sino más bien que tales existen en la ley.

9. Una dicotomía que sí fue extensamente analizada por los juristas fue la que media entre *lex* y *ius*. Y así lo señala, por lo demás, Guzmán Brito: “*Lo que nosotros decimos con ‘derecho’ los romanos lo expresaron con el término ius*”, en el sentido de un “régimen objetivo”⁶⁰. Con el término *lex*, en cambio, los romanos se refirieron a “*toda declaración general de derecho proveniente del Estado, sin atender a sus especiales características de derecho público*”⁶¹, por lo que debemos entender a esta como omnicomprensiva tanto de la *lex rogata*, como de la *lex data*, de los senadoconsultos, de las constituciones imperiales, y, por cierto, del edicto del pretor. De esta forma, se entiende existir el brocardo jurídico que dispone: “el pueblo del derecho, no es el pueblo de la ley”⁶².

10. Finalmente, como un corolario a lo expuesto en este modesto trabajo, debo atender al sentido que la expresión ‘plenitud normativa’ tuvo en los códigos modernos a principios del siglo XIX. Sostengo que los codificadores no consideraron este concepto, pero sí lo dieron por supuesto, todo lo cual derivaba de las enormes cualidades del *Corpus Iuris* en cuanto expresión (arcaica) de un cuerpo de leyes con pretensión de plenitud, omnicomprensiva de todos los posibles casos que, parafraseando a Bentham, un sabio legislador debía prever. La existencia de la dicotomía entre *lex* y *ius* da sustento a la idea de que el derecho no posee ni puede poseer lagunas, cuestión que resulta claramente inversa respecto de la ley. Así, si apareciere un caso, de contenido jurídico, que no estuviere previsto en la ley, es del todo posible recurrir a los elementos de interpretación e integración dispuestos en el sistema jurídico, que para todos los efectos es un cuerpo normativo pleno y completo en el cual no existen cuestiones insolubles. La ley, por tanto, es susceptible no solo de integración, sino también de interpretación, en razón de portar en su interior una probabilidad cierta de imprevisibilidad de todos los casos que se le presenten.

⁶⁰ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho privado...* (n. 2), p. 83.

⁶¹ SCHULZ, Fritz, *Principios del derecho romano*, pp. 27-28.

⁶² *Ibid.*

BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA FREIJEDO, Francisco J., “Constitución, soberanía y democracia”, en: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 8, pp. 9-26. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- BENTHAM, Jeremy. *Tratados de legislación civil y penal* (trad. de Ramón de Salas). Madrid: Imprenta de D. Fermín Villalpando, 1822, 5 vols.
- BODIN, Jean. *Los seis libros de la República* (trad. de Pedro Bravo Sala). Madrid: Editorial Tecnos, 1992. 307 pp.
- BONESANA (MARQUÉS DE BECCARIA). Cesare, *Los delitos y las penas* (trad. de J.A. de las Casas). Madrid: Imprenta de D. Joachin Ibarra, 1774, 255 pp.
- BONILLA SAUS, Javier. *Aproximación a la obra política de John Locke*. Montevideo: Facultad de Administración y Ciencias Sociales, Universidad ORT Uruguay, 2006, 53 pp.
- CASTILLO GARRIDO, Salvador, “Lagunas del derecho y el dogma de la plenitud del sistema jurídico”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, N° 27, pp. 35-46. Ciudad de México, México: Instituto de la Judicatura Federal, 2009.
- COSSIO, Carlos. *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1964, 824 pp.
- GÓMEZ ARBOLEYA, Enrique, “El racionalismo jurídico y los códigos europeos”, en: *Revista de Estudios Políticos*, N° 60, pp. 37-60. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1951.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Codex”, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 10, pp. 107-144. Valparaíso, Chile: Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1985.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Decisiones de controversias jurisprudenciales y codificación del Derecho en la época moderna”, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 50, pp. 851-890. Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, 1980.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “El origen y desarrollo de la idea de codificación del derecho”, en: GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Santiago: LexisNexis, 2007, pp. 43-99.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del derecho en Iberoamérica”, en: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 86, pp. 3-22. Madrid, España: Editorial Reus, 1983.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Codificación del derecho civil e interpretación de las leyes. Codificación del Derecho Civil e interpretación de las leyes: las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos Civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*. Madrid: Iustel, 2011, 575 pp.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *Derecho privado romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1996, 2 vols.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La codificación civil en Iberoamérica, siglos XIX y XX*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. *La fijación y la codificación del derecho en occidente*. Valparaíso: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2017, 220 pp.

- HUME, David. *Tratado de la naturaleza humana* (trad. de Vicente Viqueira). Albacete: Servicio de Publicaciones, 2001, 445 pp.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho* (trad. de Moisés Nilve). Buenos Aires: Editorial universitaria de Buenos Aires, 1963, 245 pp.
- KOSCHAKER, Paul. *Europa y el derecho romano* (trad. de José Santa Cruz Teijeiro). Madrid: Ediciones de la Revista de Derecho Privado, 1955, 516 pp.
- LARENZ, Karl. *Metodología de la ciencia del derecho* (trad. de M. Rodríguez Molineiro). Barcelona: Editorial Ariel, 1994, 536 pp.
- MIRANDA, Carlos, “Selección de escritos políticos de John Locke”, en: *Estudios Públicos*, N° 44, pp. 1-38. Santiago, Chile: Centro de Estudios Públicos, 1991.
- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. *De l'Esprit des lois*, en: *Ouvres complètes*. Paris: Firmin Didot Frères, 1838, 770 pp.
- RAZ, Joseph. *El concepto de sistema jurídico* (trad. de Rolando Tamayo y Salmorán). México: UNAM, 1986, 289 pp.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von. *Sistema del derecho romano actual* (trad. de Jacinto Mesía y Manuel Poley). Madrid: Imprenta de F. Góngora, 1878-1879, 6 vols.
- SCHULZ, Fritz. *Principios del derecho romano* (trad. de Manuel Abellán Velasco). Madrid: Civitas, 2000, 298 pp.
- VILLAR PALASI, José Luis, “Consideraciones sobre el sistema jurídico”, en: *Revista de administración pública*, N° 100-102, p. 512. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.
- ZIMMERMANN, Reinhard, *Amerikanische Rechtskultur und europäisches Privatrecht*. Tubinga: J.C.B. Mohr, 1995, 155 pp.